

OSIN



09 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JACINTA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 034 -2018-INPE/TD

Lima, 09 ABR 2018

VISTO: El Informe N° 044-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de abril de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, con fecha 12 de diciembre de 2017 a través del Memorando N° 902-2017-INPE/04, la Secretaria General del INPE remitió una denuncia anónima relacionada a las presuntas relaciones sexuales que el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, entonces Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, habría mantenido con la interna de iniciales E.M.D.L.C.S., quedando ésta en estado de gestación;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2017 se recibió el Oficio N° 1353-2017-INPE/06 a través del cual el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos del INPE remitió recortes periodísticos de fecha 06 de diciembre de 2017 en los que se sindicaba al ex Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ**, como presunto agresor sexual de una interna de dicho penal y como resultado del acto se encontraba con un embarazo no deseado de 05 meses;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2017 se recibió el Informe N° 045-2017-INPE/20-07.PyO de fecha 11 de diciembre de 2017, a través del cual el servidor Avencio Povis Delgado de la Subdirección de Seguridad – Planes y Operaciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, dio cuenta de la investigación relacionada con la presunta violación sexual de la interna de iniciales E.M.D.L.C.S por parte del servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ** cuando éste ejercía el cargo de Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, siendo que producto de tal hecho se encontraría en estado de gestación;

Que, con fecha 07 de marzo de 2018, se recibió el Oficio N° 035-2018-INPE/20 de fecha 02 de marzo de 2018, a través del cual el Director General de la Oficina Regional Centro Huancayo remitió el Informe N° 002-2018-INPE/20-07.PyO.II de la Subdirección de Seguridad – Planes y Operaciones de la indicada oficina regional, con los resultados de la investigación realizada, el cual tiene las siguientes conclusiones: i) La interna de iniciales E.M.D.L.C.S se habría embarazado en el interior del





Establecimiento Penitenciario de Ayacucho; ii) De acuerdo a las manifestaciones de la interna de iniciales E.M.D.L.C.S y del servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ**, la responsabilidad de la paternidad recaería en este último; iii) La concepción de la interna se habría producido en las instalaciones de la Oficina de la Jefatura de Seguridad en el mes de julio de 2017; iv) En la fecha de los hechos el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ** se encontraba a cargo de la Jefatura de la Oficina de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho; v) El servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ** y la citada interna mantendrían una relación sentimental que data desde el año 2010; y, vi) No se encontraría probada la presunta violación sexual contra la interna de iniciales E.M.D.L.C.S;



2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por Decreto Legislativo N° 1324, establece que el Tribunal Disciplinario es órgano de decisión, así como, el artículo 60° de la referida Ley señala que *“El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”*; además, entre sus competencias está la de disponer la aplicación de medidas cautelares, conforme lo prescriben los artículos 63° y 64° del cuerpo legal antes citado;



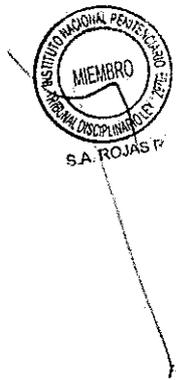
3. Descripción de los hechos:

Que, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ**, en su condición de Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, en horas de la tarde del 05 de julio de 2017 habría dispuesto al personal de seguridad que la interna de iniciales E.M.D.L.C.S sea trasladada a la oficina a su cargo; disposición que fue acatada por la servidora Herlinda Porras Pinedo quien se encontraba a cargo del Pabellón de Mujeres. Estando la citada interna en la oficina de la Jefatura de Seguridad, el denunciado habría permitido y autorizado a la servidora Herlinda Porras Pinedo que se ausentara de la misma para atender otras labores en el Pabellón de Mujeres, propiciando así, el entonces Jefe de Seguridad, un encuentro entre ambos sin la presencia de algún otro servidor, tiempo durante el cual habría mantenido relaciones sexuales con ésta;

Que, así también, según se desprende del Acta de Conciliación por Acuerdo Total Nro. 01-2018 de fecha 04 de enero de 2018 celebrado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial “Legal Agreement and Solution”, suscrita por el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ** y la interna de iniciales E.M.D.L.C.S., éstos habrían mantenido una relación sentimental desde el año 2010, lo que incluso se habría prolongado hasta el mes de julio de 2017, en que mantuvieron relaciones sexuales en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, los hechos antes descritos se sustentan en los siguientes documentos:

- i) Informe N° 002-2018-INPE/20-07.P y O II de la Subdirección de Seguridad – Planes y Operaciones de la Oficina Regional





09 ABR. 2019



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709



N° 034 -2018-INPE/TD

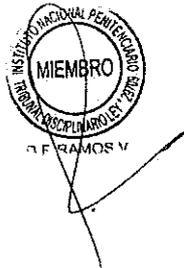
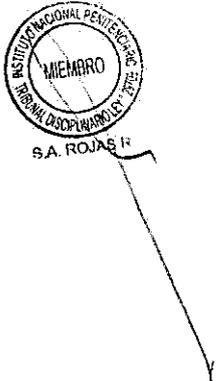


- ii) CentroHuancayo, que contiene el resultado de las investigaciones relacionadas al estado de gestación de la interna de iniciales E.M.D.L.C.S;
- iii) Informe N° 045-2017-INPE/20-07.P y O del 08 de diciembre de 2017, suscrito por la Subdirección de Seguridad – Planes y Operaciones de la Oficina Regional Centro Huancayo;
- iv) Manifestaciones de fechas 07 de diciembre de 2017 y 06 de febrero de 2018, a través de los cuales la interna de iniciales E.M.D.L.C.S reconoce haber mantenido relaciones sexuales con el servidor Edgar Robin Matos Vásquez el 05 de julio de 2017 en la Oficina de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;
- v) Manifestación de fecha 26 de enero de 2018 donde el servidor Edgar Robin Matos Vásquez reconoce haber mantenido relaciones sexuales, en el mes de julio de 2017, con la interna de iniciales E.M.D.L.C.S en la Oficina de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;
- vi) Acta de Conciliación por Acuerdo Total Nro. 01-2018 de fecha 04 de enero de 2018 celebrado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial “Legal Agreement and Solution”, a través del cual el servidor Edgar Robin Matos Vásquez reconoce ser el padre biológico del concebido por la referida interna, comprometiéndose a asistirle económicamente por los gastos del embarazo y que una vez producido el alumbramiento se realizará otra reunión para acordar la pensión de alimentos; así como, reconocen mantener una relación sentimental desde el año 2010;
- vii) Manifestación de fecha 19 de diciembre de 2017, a través de la cual la servidora Herlinda Porras Pinedo refiere que el 05 de julio de 2017 estuvo a cargo del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho y que tal fecha el servidor Edgar Robin Matos Vásquez dispuso la conducción de la interna de iniciales E.M.D.L.C.S hacia la Oficina de la División de Seguridad, donde éste le autorizó retirarse dicho ambiente dejando a solas a dicha autoridad con la mencionada interna;
- viii) Informe N° 104-2017-INPE720.442-LTMM-MED de fecha 29 de noviembre de 2017 a través del cual el Jefe del Área de Salud del





Establecimiento Penitenciario de Ayacucho informa el estado de gestación de la interna de iniciales E.M.D.L.C.S;

- 
- 
- 
- ix) Resultado de Laboratorio de fecha 29 de noviembre de 2017, realizado a la interna de iniciales E.M.D.L.C.S, el cual dio resultado positivo a la prueba de embarazo;
 - x) Rol de Servicio Diurno correspondiente al servicio del 05 al 06 de julio de 2017 donde consta que la servidora Herlinda Porras Pinedo, en tal fecha, estuvo a cargo del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;
 - xi) Cuaderno de ocurrencias del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho correspondiente al servicio del 05 al 06 de julio de 2017, donde consta que en tal fecha se realizó visita femenina, así como, la siguiente anotación: *"15:15, la interna de iniciales E.M.D.L.C.S es conducida a la oficina de seguridad a solicitud del sr. Edgar Matos Vásquez. R. 15:47 hrs"*;
 - xii) Informe N° 137-2017-INPE/20.442-LTMM-MED del 22 de diciembre de 2017, a través del cual el Jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho da cuenta de las atenciones médicas realizada a la interna de iniciales E.M.D.L.C.S respecto a su control prenatal;
 - xiii) Informe N° 045-2017-INPE/20-07.P y O del 08 de diciembre de 2017, suscrito por la Sub dirección de Seguridad – Planes y Operaciones de la Oficina Regional Centro Huancayo dando cuenta del estado de gestación de la interna de iniciales E.M.D.L.C.S; y,
 - xiv) Oficio N° 1341-2017-INPE/06 del 07 de diciembre de 2017 cursado por la Oficina de Asuntos Internos, que hace de conocimiento la recepción de la denuncia anónima en la Línea Anticorrupción relacionado con el presunto embarazo de la interna de iniciales E.M.D.L.C.S;

4. Análisis de los hechos.

Que, los hechos antes descritos constituyen elementos de convicción que hacen presumir que el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VASQUEZ** habría mantenido una relación sentimental con la interna de iniciales E.M.D.L.C.S. conforme al reconocimiento que ambos realizaron a través del Acta de Conciliación por Acuerdo Total Nro. 01-2018 de fecha 04 de enero de 2018, la misma que se habría prolongado hasta el tiempo de reclusión de ésta en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, toda vez que, en el mes de julio de 2017, tal servidor habría mantenido relaciones sexuales con la referida interna en la oficina de seguridad del recinto, para lo cual se habría valido de su cargo de Jefe de División de Seguridad del penal y aprovechado tal autoridad, para disponer el traslado de la interna de iniciales E.M.D.L.C.S. a la oficina de seguridad, generando las condiciones necesarias para quedarse a solas con ésta y mantener relaciones sexuales con el consecuente embarazo de aquélla; además,



09 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARY PUNTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709



N° 034 -2018-INPE/TD

valiéndose de su condición de autoridad del penal habría alterado el sistema administrativo burlando la seguridad pues la disposición de conducción de la citada interna hacia su oficina habría tenido por objeto mantener relaciones sexuales con aquella, incluso habría permitido que el personal de seguridad femenino que custodiaba a la interna se ausente de dicho ambiente para quedarse a solas con la interna y lograr su propósito; además, habría puesto en riesgo la seguridad del penal pues dicha relación sexual que mantuvo con la indicada interna la habría realizado dentro de su horario de trabajo, descuidando sus labores y responsabilidades como Jefe de División de Seguridad, más aún cuando se trataba de un día de visita en que tenía la obligación de realizar rondas inopinadas en los pabellones y demás puestos de seguridad, con lo que habría utilizado la infraestructura penitenciaria para actividades ajenas a las funciones del servicio; así como, habría dañado la imagen institucional toda vez que los hechos antes descritos fueron difundidos a través un diario en la ciudad de Ayacucho, en que se señaló que el Jefe de División de Seguridad del penal habría agredido sexualmente a una interna quien estaría en estado de gestación;



5. Determinación de presuntas responsabilidades

Que, el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ**, en su condición de Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, habría mantenido una relación sentimental con la interna del Pabellón de Mujeres, *de* iniciales E.M.D.L.C.S, quien se encontraría en estado de gestación, conforme se evidenciaría del Acta de Conciliación por Acuerdo Total Nro. 01-2018 de fecha 04 de enero de 2018, con quien incluso habría mantenido relaciones sexuales en el mes de julio del 2017 en las instalaciones de la oficina de la Jefatura de División de Seguridad del referido penal en horario de trabajo, conducta con la que habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria pues habría descuidado la seguridad del penal, ya que, encontrándose a cargo de la seguridad interna y externa del establecimiento penitenciario y habiéndose tratado de un día de visita según lo manifestado por la interna en mención y la servidora Herlinda Porras Pinedo, habría mantenido relaciones sexuales con una interna, lo que demostraría que habría atendido asuntos privados ajenos al servicio de seguridad en horas de trabajo; asimismo, habría alterado el sistema administrativo pues habría burlado la seguridad del penal ya que la disposición de conducción de la citada interna hacia su oficina habría sido para mantener relaciones sexuales con aquella y habría permitido que el personal de seguridad femenino que custodiaba a la interna se ausente de dicho ambiente para quedarse a solas con la interna y lograr su propósito; por tanto, el servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ**, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en el literal e) "*Adoptar las medidas para garantizar la*



seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones en el establecimiento penitenciario” respecto a las funciones y responsabilidades del Jefe de División de Seguridad contenido en el Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado por Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P de fecha 22 de octubre de 2009; artículo 10° “El personal penitenciario de seguridad, es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. El desconocimiento de las normas no los exime de responsabilidad”, numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”, 10) “En la ejecución de sus funciones cumplir con el horario establecido” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numerales 4) “Dar otro uso y sentido que no indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, armas, ambientes y todo objeto perteneciente al Estado”, 5) “Intimar con la población penal y/o familiares”, 16) “Extralimitarse en las facultades o atribuciones” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; artículo 112° “El órgano de seguridad del Establecimiento Penitenciario es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento. Aplica las medidas que garantizan la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones” del Código de Ejecución Penal; artículo 238° “Todo establecimiento penitenciario tendrá un Órgano de Seguridad a cargo de un Jefe de Seguridad. Estará encargado de implementar y desarrollar un sistema integral de seguridad. Es el responsable de las acciones de seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 4) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos”, 6) “Conducirse con dignidad en el desempeño de sus funciones, sometiéndose al régimen disciplinario que se estipule en la presente Ley y su reglamento”, 14) “Tener un trato firme pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y de los liberados” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numeral 5) “Dar uso distinto a su naturaleza a los (...), (...), ambientes (...), (...), (...) y otros objetos de propiedad del Estado que se les haya asignado o provisto para el ejercicio de sus funciones; (...)” del artículo 33° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324; en consecuencia, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 20) “Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”, 26) “Utilizar (...), (...), (...) u (...) o infraestructura de la institución para funciones y actividades ajenas al fin asignado, siempre que éstos no constituyan actividad delictiva”, 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se





09 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
SECRETARÍA TÉCNICA
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709



N° 034 -2018-INPE/TD

encuentren tipificadas como falta muy grave” y 42) “Las demás que señale el reglamento” del artículo 48° y en **FALTAS MUY GRAVES** reguladas en los numerales 9) “Mantener relación sentimental con los internos” y 17) “Alterar los sistemas o trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros” del artículo 49° de la Ley acotada, así como, en las prohibiciones reguladas en los numerales 5) “Realizar dentro del centro de trabajo actividades ajenas a las funciones asignadas (...)”, 16) “Desatender o suspender intempestivamente sus labores para atender asuntos particulares o ajenos a su labor”, 27) “Mantener relación sentimental con algún interno bajo su custodia” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; circunstancia por las cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción de destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, cabe precisar que las faltas graves reguladas en los numerales 41) y 42) del artículo 48° de la Ley N° 29709, están referidas al incumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Código de Ejecución Penal y prohibiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, respectivamente;

6. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida cautelar:

Que, el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, dispone que, con el objeto de prevenir una afectación mayor al interés general de la entidad, el Tribunal Disciplinario podrá imponer medidas cautelares previo informe de la Secretaría Técnica que determine la presunta responsabilidad del servidor o servidores;

Que, de igual modo, el artículo 64° de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que “La medida cautelar de suspensión temporal del servicio es una medida preventiva excepcional que solo puede ser impuesta, mediante resolución debidamente motivada del órgano sancionador, siempre que concurren los siguientes presupuestos: a) Existencia de elementos de convicción que hagan presumir la comisión de una falta muy grave y la responsabilidad del servidor, cuya sanción prevista sea la destitución; y, b) Riesgo de continuación o repetición de los hechos objeto de investigación, por parte del presunto infractor”; así como, el numeral 64.2 de la referida norma dispone que “El servidor penitenciario suspendido temporalmente del servicio, no podrá ejercer ningún cargo en la entidad (...)”;



Que, así también, el numeral 64.2. del precitado artículo señala que *“El servidor penitenciario suspendido temporalmente del servicio, no podrá ejercer ningún cargo en la entidad y mientras dure la medida preventiva percibirá el 50% de su remuneración ordinaria. Se exceptúa en dicho pago las asignaciones establecidas en el artículo 23° de la Ley, que percibía antes de la notificación de la resolución que dicta la medida cautelar. En caso de imponerse la sanción de destitución como medida disciplinaria, lo percibido durante la suspensión se considerará como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicio que le corresponda”*;



Que, los hechos descritos revelan la existencia de una afectación al interés general de la entidad por parte del servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ**, ya que habría mantenido una relación sentimental con una interna la cual resultó embarazada, lo que habría ocurrido mientras ostentó el cargo de Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, presumiéndose el haber hecho uso de las instalaciones de la Oficina de Jefatura de Seguridad del Establecimiento Penitenciario para dicha finalidad en horas de servicio, para lo cual habría alterado el sistema administrativo burlando la seguridad penitenciaria y puesto en riesgo la seguridad penitenciaria al haber descuidado sus funciones al realizar actividades ajenas al servicio y de carácter íntimo en horas de trabajo, conforme se puede advertir de los documentos señalados en los párrafos precedentes, los cuales constituyen elementos de convicción suficientes que hacen presumir la comisión de faltas muy graves por parte del citado servidor, pasibles de una sanción de destitución, así como, el denunciado, en su condición de personal de seguridad y cumpliendo labores en un establecimiento penitenciario mixto, se encuentra en contacto con la población penal de sexo femenino, por lo que existe el riesgo de repetición de los hechos objeto de la presente investigación;



Que, por tales circunstancias, este órgano de decisión acoge la propuesta de medida cautelar de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, al considerarla razonable y proporcional frente a la gravedad de los hechos en la que existiría presunta responsabilidad administrativa del servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ**, entonces Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, la Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida cautelar de **SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO** al servidor **EDGAR ROBIN MATOS VÁSQUEZ**, Técnico en Seguridad (T3), por **TRES (03) MESES**; tiempo durante el cual el citado servidor percibirá el 50% de su remuneración ordinaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la medida cautelar señalada en el artículo precedente entre en vigencia a partir del día de su notificación con la presente resolución.



09 ABR. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]

DR. MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 034 -2018-INPE/TD

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Centro Huancayo y al Establecimiento Penitenciario de La Oroya, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

